



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 02 de julio de 2024.

VISTOS:

Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) posterior al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo medio con Registro T.D. N° 7250-2024; Resolución Sub Gerencial N° 273-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 9836-2024; Informe N° 654-2024-MDS/A-GM-GDU; Proveído N° 1404-2024-GM; Informe N° 224-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 240-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el artículo 217° concordado con el artículo 120° del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ y apelación², iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremos N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 220° que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Registro T.D. N° 7250-2024, de fecha 15 de abril de 2024, la administrada CARMINA SUBIA MAMANI, solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) posterior al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo medio.

Que, mediante la Resolución Sub Gerencia N° 273-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD notificada el 16 de mayo de 2024, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres³ declara improcedente la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) posterior al inicio de actividades para los establecimientos objeto de inspección de riesgo medio, solicitado por la administrada CARMINA SUBIA MAMANI mediante Registro T.D. N° 7250 de fecha 15 de abril de 2024, respecto al establecimiento “TALLER DE PLANCHADO Y PINTURA TIBURÓN” ubicado en la Calle Huamachuco N° 307, Urb. San Martín del distrito de Socabaya, por no cumplir con las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado por el Inspector de Seguridad.

Que, dentro de término legal correspondiente, con Registro T.D. N° 9836 de fecha 20 de mayo de 2024, la administrada CARMINA SUBIA MAMANI (en adelante, recurrente) presenta su recurso administrativo de

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ En uso de las facultades conferidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 052-2019-MDS/A-GM-GDU.



apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 273-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD a fin de que se declare su nulidad. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega que no se le otorgó un plazo de subsanación pese a que el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J a través del ítem 2.1 inciso b.10, otorga un plazo de subsanación de observaciones cuando se el inspector advierta que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad y encuentre observaciones relevantes.

Que, al respecto, es necesario indicar que el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED-J, señala en el apartado 2.1.1.1 lo siguiente:

"2.1.1.1. Etapas

(...)

b) Desarrollo:

(...)

b.10) En caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable, procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección." (énfasis agregado)

Que, como se puede advertir, el dispositivo legal señalado desvirtúa lo argumentado por el recurrente de forma contundente.

Que, aunado a ello, se puede corroborar del Acta de Diligencia de ITSE (a fojas 11) que el Inspector Idelfonso Portugal Cansaya señala que no se puede evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad, al no encontrarse implementado el establecimiento objeto de inspección para el tipo de actividad a desarrollar, señalando la causa es que el área es superior a la licencia de funcionamiento, siendo el presente caso una modificación o ampliación contemplado en el artículo 14° del Reglamento ITSE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. Lo que es ratificado mediante el Informe N° 071-2024-MDS/SEPyGRD/FFDM emitido por el Técnico en Gestión de Riesgo de Desastres. Consecuentemente, resulta infundado el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 273-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD.

Que, finalmente, el Informe Legal N° 240-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que a través de una Resolución de Gerencia Municipal: PRIMERO: Se DECLARE INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Carmina Subia Mamani en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 273-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida el 15 de mayo de 2024. SEGUNDO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. TERCERO: Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la administrado Carmina Subia Mamani, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 240-2024-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CARMINA SUBIA MAMANI** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencia N° 273-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida el 15 de mayo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

CPC. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL